

Magistrado Ponente PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00297-01

Demandante: Martha Porto Correa

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Policía Nacional

La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de 9 de noviembre de 2017 que modifica y confirma la sentencia de primera instancia, en el sentido que se indicó que la providencia a modificar proferida por Juzgado Cuarto Administrativo era de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando en verdad la providencia data del 20 de noviembre de 2015.

Revisado el expediente se constata que evidentemente en la providencia cuya corrección se solicita y que fue proferida por esta Sala, se anotó como fecha de la sentencia de primera instancia la del diecinueve (19) de noviembre de 2015, cuando en realidad correspondía a veinte (20) de noviembre, tal como lo señaló la solicitante, siendo indiscutible que la Sala incurrió en un *lapsus cálami* que puede ser corregido de conformidad con lo establecido en el art 310 del C.P.C.¹

¹ ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del veinte (20) de noviembre del 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, el cual quedará así:

CUARTO: En consecuencia, ordénese a la Nación/Ministerio de Defensa Nacional – Policía nacional, que reconozca la pensión de sobrevivientes originada por la muerte del fallecido Agente William José Viloria Ariza, a su cónyuge supérstite, señora MARTA BEATRIZ PORTO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.415.417 de Ciénaga Magdalena y a su menor hijo KEVIN JHOAN VILORIA, a partir del 24 de marzo de 1998, en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la Ley 100 de 1993 y aplicará los reajustes anuales sobre el monto reconocido previsto en la ley".

(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al Jugado de origen.

Notifiquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES/SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA